

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 67-2024-MPSM/GM

San Miguel, 06 de marzo de 2024

VISTO:

La Solicitud S/N, de fecha 11 de enero de 2024, presentado por la administrada **MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO**, identificado con DNI N° 27964135, solicitando la **Prescripción del Impuesto Predial del Año 2015-2018**; Informe N° 013-2024-MPSM/GAT, con fecha 07 de febrero de 2024; Informe Legal N° 050-2024-MPSM/OGAJ, de fecha de 20 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, los artículos 74° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 60° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF advierten que las municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas dentro de los límites que señala la ley, en particular para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal;

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva";

Que, el artículo 44° del referido Código Tributario, regula cómputo de los plazos de prescripción, señalando que: "El término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva. 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior y de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta";

Que, el numeral 2 del artículo 45° del precitado Código Tributario, establece que: "El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. c) Por el pago parcial de la deuda. d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. e) Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva";

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, se establece:

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes: a) Impuesto Predial. b) Impuesto de Alcabala. c) Impuesto al Patrimonio Vehicular d) Impuesto a las Apuestas. e) Impuesto a los Juegos. f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos" (Resaltado es agregado).



“Artículo 8°. - El Impuesto Predial es de periodicidad anual y **grava el valor de los predios urbanos y rústicos**. Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio”. (Resaltado es agregado);

Asimismo, respecto de la Prescripción del Impuesto predial, debemos de tener en cuenta las siguientes disposiciones legales:

- 
- 
- De acuerdo al **Artículo 43°** del Texto Único Ordenado Código Tributario, *la prescripción es la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, es decir la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. El escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período tributario de forma específica”.* (subrayado es agregado).
 - Para establecer con certeza si se ha cumplido el tiempo de la prescripción tributaria, es importante tener en cuenta el momento inicial desde el cual el contribuyente puede contabilizar el plazo para poder solicitar la prescripción. El cómputo del plazo de prescripción está regulado en el artículo 44° del Texto Único Ordenado Código Tributario.
 - Asimismo, conforme precisa el numeral 2 del artículo 45° del precitado Código Tributario, uno de los supuestos que interrumpe el plazo de prescripción para que la administración pueda exigir el pago de la obligación tributaria, es la notificación de una orden de pago.



Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 11 de enero de 2024, la administrada **MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO**, identificado con DNI N° 27964135, domiciliado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333, Distrito y Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca, solicita la **Prescripción del Impuesto Predial**, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto de su propiedad ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333, del distrito de San Miguel;

Que, mediante Informe N° 013-2024-MPSM/GAT, de fecha 07 de febrero de 2024, el Gerente de Administración Tributaria, previa evaluación y análisis de los documentos que conforman el presente Expediente, señala:

“(…) se verificó en el sistema informático de rentas, que los contribuyentes MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO, cuentan con Código de contribuyente N° 681, teniendo una deuda correspondiente a los años 2015-2024, siendo una suma de S/ 5,491.70 (Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 70/100), como se evidencia en el presente estado de cuenta.

(…)

*c) Se emitió valores tributarios como **Orden de Pago N° 247-2023** de fecha 15 de marzo de 2023, el cual interrumpe la prescripción del **año 2017**, puesto que la Administración Tributaria pone de conocimiento al deudor tributario el cumplimiento de su obligación tributaria”*

“IV. CONCLUSIONES

(…)

Se concluye declarar prescrito la deuda de impuesto predial de los años 2015 al 2016 e improcedente la solicitud de la Sra. MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO correspondiente a los años 2017, 2018”.

Asimismo, se precisa que la administrada María Luz Arminda Quiroz Castañeda de Bartolo, con fecha 11 de enero de 2024, solicita “la prescripción del Impuesto Predial de su predio ubicado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333, de los años 2015 al 2018; teniendo en cuenta que la entidad, notificó con la Orden de pago N° 0247-2023, a nombre del contribuyente deudor QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO MARIA LUZ ARMINDA, domicilio fiscal Jr. Alfonso Ugarte N° 333, con



código de contribuyente N° 0681 por concepto de deuda de impuesto predial de los años 2015 al 2022; la misma que fue recepcionada por la persona de MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA, quien se identificó con DNI N° 27964135, con fecha 16 de marzo de 2023, a horas 12:05 AM.;

Que, respecto de la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario a los responsables de la negligencia que conllevó a la prescripción de las papeletas de tránsito.



- El artículo 39° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que una de las obligaciones de los servidores civiles es *“a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”*.
- En concordancia, el artículo 85° de la norma acotada señala que *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones”*.
- De esta manera, conforme se ha evidenciado de los documentos que obran en el expediente de su propósito, ha existido una omisión en el cumplimiento de funciones, generando con ello una omisión la cual perjudica gravemente a los intereses de la Entidad; lo cual conlleva a que se abra un procedimiento administrativo disciplinario y el pago de las sanciones impuestas por las papeletas de tránsito; debido a la negligencia incurrida.

Que, respecto sobre la negligencia en el desempeño de las funciones

- Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley del Servicio Civil refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una Entidad Pública, atribuyéndose la responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está el servicio de la Nación es *“Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, **eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio**”*. (Resaltado es agregado).
- Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR /TSC, del 28 de marzo de 2019, precisó que, *“(…) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la **manera descuidada inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tiene como fin último colaborar con el logro de la objetivos de la institución**”*.

Que, mediante Informe Legal N° 050-2024-MPSM/OGAJ, de fecha 20 de febrero de 2024, concluye **AMPARAR PARCIALMENTE** la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial, respecto de la propiedad ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333, distrito de San Miguel; en consecuencia **PRESCRIBIR** el pago del impuesto predial **correspondiente a los periodos tributarios de los años 2015 y 2016**; por cuanto ha transcurrido el tiempo de Prescripción;

Asimismo, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Prescripción de Impuestos Prediales, **correspondiente a los años 2017 y 2018**, al haberse interrumpido el Plazo Prescriptorio con la **Orden de Pago N° 274-2023**, notificada con fecha 16 de marzo de 2023; de la administrada **MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO** con DNI N° 27964135; asimismo, atendiendo a que hubo **negligencia** en el cobro oportuno de los mencionados Impuestos Municipales, ello ha generado un perjuicio económico a los intereses de la entidad; **corresponde iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario** en contra de los Servidores Públicos que omitieron el cumplimiento de sus funciones;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 204-2023-MPSM/A, de fecha 29 de diciembre de 2023, resuelve **DESCONCERTAR y DELEGAR**, con expresa e inequívoca mención y estricta



responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la **GERENCIA MUNICIPAL**;

En uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las visaciones respectivas y facultades delegadas por Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AMPARAR PARCIALMENTE la solicitud de la administrada **MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO**, identificado con DNI N° 27964135, respecto de la solicitud de Prescripción del Impuesto Predial, respecto de la propiedad ubicada en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333 distrito de San Miguel; en consecuencia **PRESCRIBIR** el pago del impuesto predial **correspondiente a los periodos tributarios de los años 2015 y 2016**; por cuanto ha transcurrido el tiempo de Prescripción, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prescripción de Impuestos Prediales, **correspondiente a los años 2017 y 2018**, al haberse interrumpido el Plazo Prescriptorio con la **Orden de Pago N° 274-2023**, notificada con fecha 16 de marzo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la **remisión** de los actuados en copia certificada a la Secretaría Técnica del PAD, a fin de que **INICIE** las acciones administrativas para dilucidar las causas de la inacción administrativa la misma que no puede exceder de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR la ejecución y cumplimiento de las acciones indicadas en el presente informe a la Gerencia de Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **MARIA LUZ ARMINDA QUIROZ CASTAÑEDA DE BARTOLO**, identificado con DNI N° 27964135, domiciliado en el Jr. Alfonso Ugarte N° 333, Distrito y Provincia de San Miguel y Departamento de Cajamarca; para los fines correspondientes, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL

Mg. Alvin N. Monteza Ríos
GERENTE MUNICIPAL

C.c. Archivo.
C.c. Gerencia de Administración Tributaria

